



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor ROQUE JACINTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, a través de mandatario judicial, contra la señora ANA DE JESÚS BERMUDEZ ÁLVAREZ, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE

REFERENCIA PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00034-00

DEMANDANTE: ROQUE JACINTO HERNÁNDEZ GÓMEZ.

DEMANDADO: ANA DE JESÚS BERMUDEZ ÁLVAREZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor ROQUE JACINTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, a través de mandatario judicial, contra la señora ANA DE JESÚS BERMUDEZ ÁLVAREZ, pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndosele a la parte demandante el término de 5 días para que subsanara los defectos allí anotados.

Mediante memorial que antecede, la demandante estando dentro del término a través de su apoderado judicial, presenta memorial subsanando la demanda.

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que el señor ROQUE JACINTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, solicita se decrete la

cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la unión contraída con la señora ANA DE JESÚS BERMUDEZ ÁLVAREZ, alegando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

Realizado el estudio de rigor a la presente demanda y por reunir la misma los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y 388 del C.G.P., se procederá a su admisión.

En consecuencias, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor ROQUE JACINTO HERNÁNDEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.878.983 expedida en San Marcos, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA DE JESÚS BERMUDEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.941.544 expedida en san Marcos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal, previsto en el Libro Tercero Procesos. Sección Primera Declarativos. Título I. Artículo 368 del CGP.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído a la señora ANA DE JESÚS BERMUDEZ ÁLVAREZ, enterándola que el término de traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del CGP.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público de esta localidad, y al Defensor de Familia Regional Sucre, adscrito a este Despacho, en garantía del interés superior del menor de edad aquí involucrado.-

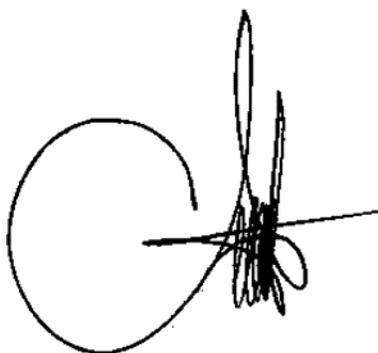
QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, **ALLEGUE** al expediente prueba de la notificación personal a la demandada de ésta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. Los treinta (30) días comenzaran a

correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

-

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ. -